

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de julio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 263-2019-CU.- 16 DE JULIO DE 2019.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 17. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA NULIDAD DEDUCIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 281-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 015-2017-AU del 28 de diciembre de 2018; en el resolutivo N° 1, numeral 7. ADECUACIÓN A LA LEY N° 30697: (75 AÑOS) “Los docentes extraordinarios eméritos son docentes que habiendo sido ordinarios y cumplido los 75 años obtienen esta condición. Asimismo, deben haber servido un periodo mínimo de 15 años en la universidad, que cuenten con una reconocida labor académica, de investigación o de producción intelectual. Son reconocidos por el consejo universitario a propuesta del consejo de facultad de acuerdo al respectivo reglamento”;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que, con Resolución N° 186-2018-CU del 16 de agosto de 2018, aprueba el “REGLAMENTO DE CESE DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”;

Que, mediante Resolución N° 281-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, se cesó, a partir del 01 de enero de 2019, al docente JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; asimismo, finaliza el vínculo laboral del docente JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS con



esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral; y se agradece, al docente cesante por los importantes servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de su función en calidad de docentes adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de esta Casa Superior de Estudios, así como por las diversas funciones desempeñadas durante el período en que ha laborado en nuestra Universidad;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01070702) recibido el 14 de enero de 2019, el señor JORGE GUILLERMO MEJÍA GUTIERREZ presenta la nulidad de la Resolución N° 281-2018-CU argumentando que a partir del mes de febrero de 1974 inicio su servicio como docente y desde esa fecha hasta la actualidad 2019, por lo que el tiempo de servicios en esta Institución es de más de 44 años y no como se indica en la Resolución N° 281-2018-CU que son 41 años 07 meses y 16 días, además del tiempo de vacaciones que debe materializarse en el año 2019; de otro lado no corresponde estar considerado dentro del régimen de pensiones del D.L. N° 19990 como se indica en la mencionada Resolución, toda vez que corresponde estar incluido dentro de la Ley N° 20530, considerando los descuentos por concepto de ONP han sido efectuados conforme con la referida Ley; asimismo, indica que conforme al Art. 88 inciso 10 de la Ley Universitaria N° 30220, corresponde a los docentes gozar anualmente de vacaciones pagadas de sesenta días al año y la liquidación a que hace referencia la Resolución N° 281-2018-CU se ha efectuado sobre la base de una irrita concepción de vacaciones truncas para los meses de enero y febrero de 2019, cuando debió calcularse las vacaciones completas y no fraccionadas, finalmente, manifiesta que el Consejo de Facultad aprobó la distribución de la carga lectiva y no lectiva del primer semestre del 2019 y que el Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera entregó a cada docente su respectiva carga del primer semestre 2019 que debe terminar en el mes de julio del 2019; por lo que es de advertir que la Resolución N° 281-2018-CU lo cesa a partir del 01 de enero de 2019, lo que no se está conduciendo con el debido proceso de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la Universidad, Reglamento de Docentes Extraordinarios y el Reglamento de Cese de los docentes ordinarios por límite de edad que estableció que el cese de los docentes comenzaría a partir del 10 de julio de 2019; solicitando admitir el recurso extraordinario en atención a sus fundamentos y declarar la nulidad de la Resolución impugnada y emitir la Resolución reconociendo sus derechos que por ley lo ampara;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 594-2019-OAJ recibido el 17 de junio de 2019, manifiesta en relación a la procedencia y admisibilidad del recurso, de acuerdo al Art. 11 numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ante la deficiencia formal advertida de la parte nulidisciente y estando a lo prescrito en el Art. 223 del TUO de la Ley N° 27444, reconducirá la solicitud de nulidad válidamente a un recurso de reconsideración, en tanto el fin buscado por la parte recurrente es revocar la Resolución N° 281-2018-CU de fecha 20 de diciembre de 2018; advirtiendo que el punto de análisis medular de su recurso se basa en que se habría inobservado el Estatuto de la Universidad así como el Reglamento de Docente Extraordinario emitiéndose la Resolución de Cese N° 281-2018-CU la cual contraviene la Constitución y la Ley materia de Derechos Laborales por lo que solicita su nulidad, y de la revisión de los actuados se evidencia que efectivamente el señor JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, cesó por causal de límite de edad, así como, finalizó el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios, en concordancia con el Art. 250 del Estatuto modificado por Resolución N° 015-2017-AU con lo cual se evidencia que la Resolución N° 281-2018-CU fue emitida conforme al procedimiento de cese, es decir de conformidad al Principio de Legalidad, por tanto no configura causal para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, al encontrarse previsto en la normatividad acotada; sobre la observación del Reglamento de Docentes Extraordinarios, se advierte que la Resolución impugnada no prohíbe ni priva al recurrente de efectivizar su derecho a constituirse como docente extraordinario, por lo que no lesiona ni transgrede sus derechos laborales establecidos en la Ley N° 30220; tal es así que en cumplimiento del Art. 11 del Reglamento de Cese de Docente Ordinario, el recurrente postuló para la Selección de Docentes Extraordinarios, el mes de febrero del 2019, al amparo del Art. 8 del Reglamento de Docentes Extraordinarios y la Resolución N° 114-2019-R que efectuó la respectiva convocatoria, resultando como uno de los ganadores, conforme Resolución N° 106-2019-CU que resolvió declarar como uno de los ganadores del Proceso de Docentes Extraordinarios de la Universidad Nacional del Callao a partir del 22 de

marzo de 2019, al docente JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, confirmando con ello que el procedimiento de Cese en su condición de docente ordinario de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos no se encuentra inmerso en causal de nulidad; asimismo, resulta importante precisar que dicho procedimiento para postular como docente extraordinario, se inició con posterioridad al cese del recurrente, siendo así, dicho docente a pesar de estar cesado, no se encontraba prohibido de ejercer su derecho a postular como docente extraordinario, por lo que no se evidencia un perjuicio a sus derechos laborales, toda vez que pasó a un nuevo régimen contractual; sobre el procedimiento llevado a cabo por esta Casa Superior de Estudios, en relación a los docentes cesados, cabe indicar el Informe de Resultados N° 0300-2019-SUNEDU-02-13 del 30 de mayo de 2019, remitido adjunto al Oficio N° 1447-2019-SUNEDU-02-13 del Director de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, SUNEDU, cuyo objetivo, del citado informe, fue "*verificar si la Universidad presentó los procedimientos y los resultados de las evaluaciones realizadas para evaluar el pase de los docentes ordinarios que superaron los setenta y cinco (75) años de edad a la categoría de extraordinario conforme a las recomendaciones realizadas a través del Informe de Resultados N° 538-2018-SUNEDU/02-13-02*", asimismo, sobre los resultados de la evaluación para pasar a ser docentes extraordinarios, señala en el numeral 11 lo siguiente: "*se verificó que la evaluación para el pase de docente ordinario a docente extraordinario, fue posterior al cese de los docentes; sin tomar en cuenta los criterios de evaluación, que recomendaron que la misma sea previa y oportuna; es decir, debe ser antes que los docentes cumplan los setenta y cinco (75) años, y antes de ser cesados; sin embargo, la Universidad cumplió con llevar a cabo el proceso de evaluación de los docentes ordinarios que habían cumplido la edad límite, y envió información (...)*"; así también señala en el numeral 12 lo siguiente: "*De lo anterior se verifica que, de los treinta y uno (31) docentes, dos (2) fallecieron, uno (1) renunció; y, veintiocho (28), fueron cesados el 20 de diciembre de 2018, sin previa evaluación, y fuera del plazo establecido; no obstante, todo los docentes que fueron cesados, tuvieron la opción de participar en el Proceso de Selección para ser considerado Docente Extraordinario del 2019; habiéndose inscrito siete (7) docentes, de los cuales cinco (5) forman parte de los docentes extraordinarios y dos (2) fueron calificados no aptos; en ese sentido, corresponde considerar que, el incumplimiento ha sido subsanado conforme a lo establecido en el numeral 25.3 del Art. 25 del Reglamento de Supervisión de la SUNEDU, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD en concordancia con el literal f) del Art. 257 del Decreto Supremo N° 004-2019/JUS Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Directoral N° 014-2017-SUNEDU/02-13*", recomendando el archivo de la citada supervisión, se adjunta copias documentaria a folios 08; finalmente, del análisis de lo expuesto por el recurrente, de la normatividad señalada, y acerca de la procedencia del recurso interpuesto por el ahora docente extraordinario JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, se evidencia que la Resolución N° 281-2018-CU, fue emitida con arreglo a ley, sin ningún tipo de arbitrariedad, al no verse privado de ejercer de sus derechos como docente cesado de esta Casa Superior de Estudios; y tampoco se ha inobservado la norma reglamentaria; por tanto resulta infundado lo solicitado; por lo que recomienda declarar infundado el Recurso de Reconsideración y la Nulidad deducida; en consecuencia confirmar la Resolución N° 281-2018-CU de fecha 20 de diciembre de 2018, que cesó al docente JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; y finalizó el vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 17. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA NULIDAD DEDUCIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 281-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, los miembros consejeros aprobaron declarar infundado el recurso de reconsideración y la nulidad deducida, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 281-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, que cesó al docente Jorge Guillermo Mejía Gallegos, a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de 75 años y finalizó el vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios, conforme lo recomendado en el Informe Legal N° 594-2019-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 594-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el



Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** y la **NULIDAD DEDUCIDA**, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 281-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, que cesó al docente **JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS**, a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; y finalizó su vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Registros Académicos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

**Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, THU, ORAA, URA,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.